



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia General
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

SERFOR

RAMO DOCUMENTARIO

02

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME TÉCNICO N° 873 -2018-SERVIR/GPGSC

De : CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Titulación profesional, colegiatura y habilitación como requisitos para el ejercicio profesional en el Sector Público.

Referencia : Oficio N° 303-2018-MINAGRI-SERFOR-SG

Fecha : Lima, 05 JUN. 2018

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Secretaría General del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) consulta a SERVIR lo siguiente:

- a. Para ejercer el cargo de Director Ejecutivo, Titular de Pliego Presupuestal (funcionario público que dirige la conducción de la entidad) ¿se requiere que este deba contar con colegiatura y habilitación en el colegio profesional correspondiente?
- b. Para cumplir con el perfil aprobado para el cargo de Director Ejecutivo ¿es necesario que el grado académico obtenido en el extranjero se encuentre reconocido por el Registro Nacional de Grados y Títulos a cargo de la SUNEDU?

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre la titulación, colegiatura y habilitación para el ejercicio profesional en el sector público

- 2.4 La Constitución Política del Perú, en su artículo 20°, establece que mediante Ley se determinará aquellos casos en los que el ejercicio profesional requiera previamente la inscripción en un Colegio Profesional propio de su especialidad.





En ese sentido, la Constitución no determina expresamente la obligatoriedad de la colegiación para todas las profesiones, sino que establece que será el legislador en base a criterios debidamente fundamentados, quien establecerá cuáles serán dichas profesiones.

- 2.5 Y es que, de acuerdo a la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional, el legislador puede determinar aquellas carreras profesionales en que la colegiación es condición sin la cual no es posible el ejercicio regular de una profesión. Sin embargo, tal decisión no puede encontrarse al margen de los valores superiores, principios constitucionales y derechos fundamentales que la Constitución reconoce, es decir, si la obligatoriedad de la colegiación, para el ejercicio de determinadas profesiones, contiene una restricción del libre ejercicio de la profesión, tal obligatoriedad debe ser objetivamente justificada a partir de su finalidad constitucional como: a) la ordenación del ejercicio de las profesiones, b) que el ejercicio de las profesiones redunde en beneficio de la sociedad en general, dentro del marco de la deontología profesional, c) la mejor formación y perfeccionamiento de los profesionales colegiados; y, d) la defensa de los intereses profesionales -no particulares- de los colegiados (Fundamento 7 de la STC N° 0027-2005-PI/TC).
- 2.6 Sin perjuicio de ello, en el análisis particular las funciones de los profesionales que se desempeñan al servicio del Estado, puede presentarse la necesidad de que un determinado servidor cuente con el título profesional para el ejercicio del cargo, así como encontrarse colegiado. De darse tal condición, ello deberá verse reflejado en los instrumentos de gestión interna (Manual de Organización de Funciones y Manual de Perfiles de Puestos) o en el Perfil del Puesto, en caso que el servidor pertenezca al régimen especial de contratación administrativa de servicios regulado por el Decreto Legislativo N° 1057.
- 2.7 Lo señalado se debe a que los servidores pertenecientes a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276 y 728, tienen debidamente delimitadas sus funciones y perfil profesional en los instrumentos de gestión de la entidad (Clasificador de Cargos, Manual de Organización y Funciones entre otros). Mediante estos documentos se establece la formación académica y la experiencia laboral necesaria para la prestación de servicios en una entidad pública, precisándose que para ocupar un determinado cargo es o no necesario contar con título profesional, colegiatura y habilitación vigente.
- Asimismo, las labores y perfil profesional de un servidor sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 -régimen especial de contratación administrativa de servicios (CAS)- se encuentran debidamente detalladas en el Perfil del Puesto que dio origen a la contratación del referido servidor, en el cual la entidad deberá consignar aquellos casos en los que la colegiatura y habilitación resulten imprescindibles.
- 2.8 En tal sentido, se concluye que dentro del marco jurídico que regula las relaciones en Estado, de manera general, no se establecen requerimientos relacionados a la necesidad de contar con título profesional ni colegiatura o habilitación vigente; del mismo modo, y de manera particular, serán las entidades quienes en la evaluación específica de sus puestos determinarán la necesidad de contarse con título profesional en determinada materia, colegiatura y habilitación, para el acceso a un determinado cargo.

Así a título ilustrativo, se tiene a los profesionales de la salud, quienes en virtud a la Ley N° 26842, Ley General de Salud, para desempeñar actividades profesionales propias de la medicina, odontología, obstetricia, farmacia o cualquier otra relacionada con la atención de





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

la salud, deben contar con título profesional universitario y cumplir además con los requisitos de colegiatura, especialización, licenciamiento y otras disposiciones prescritas por Ley¹.

- 2.9 En definitiva, cabe precisar que la incorporación del requisito de titulación, colegiatura y habilitación para el ejercicio de un determinado cargo en el sector público -tanto derivada del análisis del puesto efectuado por el empleador, como derivada de la disposición legal que así lo determine- deberá sustentarse en la necesidad real de que el servidor cuente con el título de una determinada profesión, por resultar los conocimientos inherentes a la misma imprescindibles para el ejercicio del cargo, y que su incorporación a un colegio profesional e habilitación, sean requisitos indispensables para la práctica de su profesión en cumplimiento de las labores inherentes al cargo público que ocupa, debiendo evitarse cualquier tipo de arbitrariedad en la determinación de los requisitos para acceder a un determinado puesto en el sector público, o establecer de forma innecesaria exigencias que podrían resultar discriminatorios, al no ser imprescindibles por la naturaleza del cargo.

Sobre la diferencia entre el ejercicio de la profesión y la prestación de servicios

- 2.10 El profesional al momento de incorporarse a la estructura organizacional de una entidad pública adquiere la calidad de servidor civil, es decir, que en su nueva condición primará fundamentalmente las disposiciones que la propia entidad dicta sobre los servidores y, sobre los cuales, SERVIR como ente rector establece lineamientos. De ese modo, el servidor civil dirigirá su eje de actuación en armonía con la misión del puesto² para el que fue contratado.

Es ese orden de ideas, solo cuando el puesto lo requiera se exigirá contar con título profesional, colegiatura y habilitación. Es ejemplo de esta circunstancia el caso de Procurador Público, en el que se establece que para ejercer el cargo deberá contar, entre otras cosas, con título de abogado, colegiatura y la respectiva habilitación³.

- 2.11 En tal sentido, no es que el ejercicio profesional de una determinada profesión sea excluyente de la prestación de servicios que pueda realizar dicho profesional en el Estado, sino que este se reviste principalmente de las actividades que se le encargan en función a su puesto y que han sido decididas por su empleador en virtud de su poder de organización.

Ello a diferencia del ejercicio libre de la profesión que realiza una persona como profesional independiente, en el cual no tiene marco de actuación dirigido por una relación laboral sino que solo se encuentra sujeto a las normas de su propia profesión.

- 2.12 La diferencia, entonces, se produce debido al marco en el que se circunscribe el servicio del profesional, siendo que cuando este actúa en el marco de una relación laboral en el sector público se deberá ceñir a las disposiciones de organización, disciplina, entre otras, que

¹ Ley N° 26842, Ley General de Salud

Artículo 22°.- Para desempeñar actividades propias de la medicina, odontología, obstetricia, farmacia o cualquier otra relacionada con la atención de la salud, se requiere tener título profesional universitario y cumplir además con los requisitos de colegiación, especialización, licenciamiento y demás que dispone la Ley.

² En el literal g) del artículo IV del Reglamento General de la Ley N° 30057, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, define como puesto "aquel conjunto de funciones y responsabilidades que corresponden a una posición dentro de una entidad, así como los requisitos para su adecuado ejercicio"

³ El artículo 12° del Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, Decreto legislativo N° 1068, señala que para ser Procurador se requiere: "3. Tener título de abogado, 4. Haber ejercido la profesión por un periodo no menor de tres (3) años consecutivos. 5. Estar colegiado y habilitado para el ejercicio profesional"





disponga la entidad pública, por lo que en dicho marco corresponde a esta entidad la decisión del perfil que deberá cumplir para las funciones que esta le asigne.

- 2.13 Asimismo, siendo que el marco de las disposiciones laborales son las que priman en la relación laboral profesional del servidor civil y Estado, entonces también serán las normas jurídicas laborales las que primen sobre las otras regulaciones, en atención de un criterio de especificidad para regular situaciones jurídicas; máxime si existe normativa contradictoria sobre la materia.

En tal sentido, cuando por disposiciones especiales en materia de regulación laboral, se establezcan exigencias para desempeñar actividades profesionales será necesario también reflejar esas exigencias en los puestos de cada entidad pública. Este es el caso de los profesionales de la salud, en los que sus normas especiales en materia laboral⁴, les exige tener título profesional universitario y cumplir, además, con los requisitos de colegiatura, especialización, licenciamiento y otras disposiciones prescritas por Ley⁵.

Esta regulación especial es atendible en consideración de las particularidades situaciones de riesgos que conllevan la especialización en estas carreras profesionales, por lo que el legislador consideró necesaria mayores exigencias para su desenvolvimiento, tanto como profesionales independientes como cuando sean parte de una estructura organizacional en el sector privado o público.

- 2.14 En consecuencia, corresponderá a las entidades de la Administración pública analizar, para cada puesto en particular y en base a la naturaleza de las funciones que desempeña, si requiere que su ocupante cuente con colegiatura y habilitación de su colegio profesional respectivo. Dicho análisis se verá reflejado en sus instrumentos de gestión interna (Manual de Organización y Funciones-MOF o Manual de Perfiles de Puestos- MPP) o, en su defecto, el Perfil del Puesto, según corresponda.

Del registro de títulos y grados académicos obtenidos en el extranjero

- 2.15 Al respecto, debemos indicar que la Superintendencia Nacional de Educación Superior (SUNEDU) mediante Resolución del Consejo Directivo N° 009-2015-SUNEDU/CD⁶ aprobó el Reglamento Nacional de Grados y Títulos⁷. Dicho instrumento normativo en artículo 31⁸ establece que el reconocimiento solo procede cuando exista un convenio de reciprocidad cultural o acuerdo comercial que regule el reconocimiento de grados y títulos; en ese caso el Reconocimiento se efectúa sobre la mención tal cual figura en el Diploma.

El reconocimiento es un acto administrativo mediante el cual el Estado, a través de SUNEDU, otorga validez al diploma del grado académico o título profesional otorgado por universidades, instituciones o escuelas de educación superior en el extranjero, legalmente reconocida por la autoridad competente del respectivo país de origen, a través del reconocimiento de la mención y conforme consta en el diploma⁸.

⁴ Decreto Legislativo N° 559, Ley del Trabajo Médico, Ley N° 27853, Ley de Trabajo de la Obstetrix; Ley N° 28173, Ley del Trabajo del Químico Farmacéutico; Ley de Trabajo del Cirujano Dentista, Ley N° 27878, etc.

⁵ Artículo 22° de la Ley N° 26842, Ley General de Salud.

⁶ Publicado el 24 de diciembre de 2015 en el Diario Oficial El Peruano

⁷ Modificado por las Resoluciones de Consejo Directivo N° 021-2016-SUNEDU/CD y N° 038-2016-SUNEDU/CD

⁸ Numeral 4.7 de la Resolución del Consejo Directivo N° 009-2015-SUNEDU/CD





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia
Política de Gestión
del Servicio Civil

SERFOR

TRAMITE DOCUMENTARIO

04

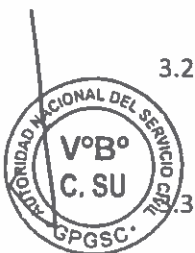
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

De esta manera, para que los grados académicos y/o títulos profesionales obtenidos por una persona en el extranjero tengan validez académica o profesional en el Perú, será necesario que previamente se solicite ante la SUNEDU el reconocimiento e inscripción del mismo en el Registro Nacional de Grados y Títulos a cargo de dicha entidad.

- 2.16 Sin perjuicio de ello, es menester indicar que la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, prevé que para efectos del funcionamiento del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, tal como el ingreso, la progresión, cumplimiento de requisitos, entre otros, los títulos universitarios, grados académicos o estudios de posgrado emitidos por una universidad o entidad extranjera o los documentos que los acrediten son registrados ante SERVIR, requiriéndose como único acto previo la legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores o el apostillado correspondiente.
- 2.17 Siendo así, cabe precisar que el Registro a cargo de SERVIR tiene efectos exclusivos dentro del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos y no tiene la finalidad de reconocer la validez académica o profesional de dichos documentos.
- 2.18 Consecuentemente, la naturaleza y finalidad de ambos servicios es distinta. El Registro de SERVIR no reconoce o revalida los títulos, grados o estudios de posgrado obtenidos en el extranjero y solo surte efectos dentro del Sistema Administración de Recursos Humanos. Mientras que el reconocimiento e inscripción de los títulos o grados académicos obtenidos en el extranjero por parte de SUNEDU, a través del Registro Nacional de Grados y Títulos, otorga validez académica o profesional a dichos documentos dentro del territorio del Estado Peruano, de modo tal que su titular pueda ejercer todas las prerrogativas que en nuestro país se reconocen a los que poseen tales calificaciones académicas.

III. Conclusiones

- 3.1 El profesional al momento de incorporarse a la estructura organizacional de una entidad pública adquiere la calidad de servidor civil, por lo que en atención de un criterio de especificidad para regular situaciones jurídicas, corresponde la regulación de su prestación de servicios a las disposiciones en materia laboral.
- 3.2 En ninguno de los regímenes laborales vigentes del Estado se ha establecido (de manera general) que, para el desempeño de funciones, los servidores deben contar con título profesional, encontrarse colegiados y habilitados por los respectivos colegios profesionales.
- 3.3 En las entidades públicas, la obligatoriedad de contar con título profesional, colegiatura y habilitación se encontrará determinada en base al análisis que se hace por cada puesto. Es decir, que solo de la evaluación de sus funciones se determinará si es que requiere o no contar con dichos requisitos; esta exigencia es de carácter obligatorio en los casos que la ley así lo estableciera. Dicho requisito para el acceso al cargo se verá reflejado en sus instrumentos de gestión interna (MOF o MPP) o en el Perfil del Puesto, según corresponda.
- 3.4 La incorporación del requisito de titulación, colegiatura y habilitación para el ejercicio de un determinado cargo en el sector público -tanto derivada del análisis del puesto efectuado por el empleador, como derivada de la disposición legal que así lo determine- deberá sustentarse en la necesidad real de que el servidor cuente con el título de una determinada profesión, por resultar los conocimientos inherentes a la misma imprescindibles para el ejercicio del cargo, y que su incorporación a un colegio profesional e habilitación, sean requisitos indispensables





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

para la práctica de su profesión en cumplimiento de las labores inherentes al cargo público que ocupa.

- 3.5 De acuerdo con lo establecido por la Resolución del Consejo Directivo N° 009-2015-SUNEDU/CD, el reconocimiento que el Estado Peruano efectúa a través de SUNEDU otorga validez al diploma del grado académico o título profesional otorgado por universidades, instituciones o escuelas de educación superior en el extranjero, siempre que exista un tratado o convenio de reciprocidad cultural o acuerdo comercial que regule dicha materia.
- 3.6 Sin perjuicio de ello, la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, prevé que los títulos universitarios, grados académicos o estudios de posgrado emitidos por una universidad o entidad extranjera son registrados ante SERVIR. Cabe precisar que dicha inscripción solo surte efectos para el funcionamiento para Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, tales como el ingreso, la progresión, cumplimiento de requisitos, entre otros.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL